

“ Expediente 9-12-11-2008

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las cuatro de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve. **VISTO:** Para dictar sentencia el Expediente 9-12-11-2008 en el juicio de demanda con acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el Parlamento Centroamericano y Consulta en la interpretación y aplicación del Artículo 12 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y nulidad de los Artículos 42, 43, 44, 45, 46, primer párrafo del Artículo 61, inciso 3 del Artículo 102, inciso 9 del Artículo 116, 122 y 129 del Reglamento Interno del PARLACEN. Entablada por el Señor Ricardo Alfredo Flores Asturias Diputado Titular por el Estado de Guatemala al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en contra de dicho Órgano. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Doctora Silvia Rosales Bolaños, Doctor Ricardo Acevedo Peralta, Doctor Carlos Guerra Gallardo, Doctor Alejandro Gómez Vides, Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro, y Doctor Guillermo Pérez Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que en la Secretaría General de la Corte Centroamericana de Justicia, el día doce de noviembre del año dos mil ocho, a las dos y treinta minutos de la tarde, se recibió de parte del Licenciado Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, el memorial de la demanda presentada por el Abogado Ricardo Flores Asturias en contra del PARLACEN (Folios 1-74). En dicho escrito la parte demandante interpone acción de Nulidad e Incumplimiento de actos realizados por el Parlamento Centroamericano y Consulta en la Interpretación y Aplicación del Artículo 12 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y Nulidad de los Artículos 42, 43, 44, 45, 46, primer párrafo del Artículo 61, inciso 3 del Artículo 102, inciso 9 del Artículo 116, 122 y 129 del Reglamento Interno de dicho Órgano del SICA. Asimismo, interpone acción de nulidad en contra del acta de la sesión de fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, que preliminarmente se identifica como AP diagonal doscientos cuatro guión dos mil ocho (AP/204-2008), al igual que el punto ocho de la misma, así como de las resoluciones de Asamblea Plenaria, de esa misma fecha, identificadas bajo números AP

diagonal cinco guión doscientos cuatro diagonal dos mil ocho, AP diagonal seis guión doscientos cuatro diagonal dos mil ocho y AP diagonal siete guión doscientos cuatro diagonal dos mil ocho (AP/5-204/2008, AP/6-204/2008 y AP/7-204/2008), contenido en folios diez y once, que se refiere al nombramiento y juramentación de la comisión electoral; de la resolución de Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, de la cual no conocemos el número de identificación, por medio de la cual se pretendió incorporar a la delegación de Observadores Permanentes de República Dominicana al padrón electoral con plenos derechos para elegir y ser electos con relación a los cargos de Junta Directiva; de la totalidad del proceso de elecciones de Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, llevado a cabo de forma por demás anómala los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil ocho y documentado mediante Acta AP diagonal cero uno guion dos mil ocho (AP/01-2008; Y, DE LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46 primer párrafo del Artículo 61, inciso 3 del Artículo 102, inciso 9 del 116, 122 y 129 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, el cual fue aprobado por Asamblea Plenaria de dicha Institución el veintiocho de mayo de dos mil dos, y que consta en el acta identificada como AP diagonal ciento cuarenta y uno guión dos mil dos (AP/141-2002). Y acción de incumplimiento en contra de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano y de la Delegación de Observadores Permanentes de República Dominicana en el Parlamento Centroamericano. Solicita una Consulta, pide medidas cautelares, y que se declare con lugar las acciones de Nulidad. **RESULTA II:** Que por resolución de la Corte Centroamericana de Justicia de las dos y treinta minutos de la tarde, del día catorce de enero del año dos mil nueve, se admitió la demanda interpuesta por el Abogado Ricardo Alfredo Flores Asturias, Diputado Titular por el Estado de Guatemala al Parlamento Centroamericano en contra de dicho Órgano. Se tuvo por parte al Abogado Flores Asturias y se autorizó al Abogado Luis Adolfo García Esquivel para recibir notificaciones en el lugar señalado en el escrito de demanda. Se declaró sin lugar la solicitud de Consulta. La Corte declaró también que no había lugar a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Se emplazó al Parlamento Centroamericano, por medio de su Presidente, Diputada Gloria Guadalupe Oquelí, para lo cual mandó notificar

personalmente a la Señora Presidente en la Sede del PARLACEN, en ciudad Guatemala, Guatemala, acompañando copia de la demanda, dándole traslado para la contestación de la misma en el termino de treinta días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con el Artículo 15 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal. Esta Resolución fue objeto del disenso de la Magistrada Silvia Rosales Bolaños (Folios 80-81 Reverso). **RESULTA III:** Que por escrito con documentos adjuntos presentados por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, del día nueve de marzo del año dos mil nueve, pidió a La Corte que se tenga por parte y que no se provea ningún tipo de acción procesal hasta que el demandante subsane el escrito de demanda, ya que está dirigido a los Señores Magistrados y no a La Corte (Folios 83-113 Reverso). **RESULTA IV:** Que La Corte Centroamericana de Justicia por Resolución del día veintiséis de marzo del año dos mil nueve, decidió: Admitir los escritos y documentos presentados. Tener como Apoderado General Judicial con Representación del PARLACEN, al Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez. No ha lugar a la solicitud de notificación al demandante para que subsane el escrito de demanda, en vista de haberse tramitado dicho escrito ante la Corte Suprema de Justicia del Estado de Guatemala, en el cual la parte demandante designó a la Corte Centroamericana de Justicia como el Tribunal ante el que se presentaba la demanda (Folio 114). **RESULTA V:** Que por escrito presentado por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, Magistrado Titular de este Tribunal a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del día treinta de Marzo del año dos mil nueve, manifiesta que: "... para evitar problemas innecesarios en lo personal, me abstengo de manera irrevocable y definitiva de conocer el Juicio..." (Folio 115). **RESULTA VI:** Que por escrito del Abogado Flores Asturias del día treinta de marzo del año dos mil nueve, a la una de la tarde, autorizó al Abogado Luis Adolfo García Esquivel, para que presente en su nombre y en nombre de la legalidad, todos los escritos que sean necesarios. (Folio 117). **RESULTA VII:** Que La Corte con fecha veintidós de Abril del año dos mil nueve resolvió: Tener por aceptada la excusa del Magistrado Lobo Lara de seguir conociendo en el juicio. Aceptar la designación del Doctor Luis Adolfo García Esquivel para que entregue a la Secretaría de La Corte los

escritos suscritos por la parte demandante. Ordenó además cumplir con lo dispuesto en el Artículo 25 literal d) del Reglamento General de la Corte (Folio 118). **RESULTA VIII:** Que por auto de Presidencia del día veintidós de Abril del año dos mil nueve, se llamó al Magistrado Suplente Doctor José Antonio Gutiérrez Navas a integrar la Corte y en caso de aceptar dicho llamamiento, darle posesión del cargo (Folio 119). **RESULTA IX:** Que por escrito presentado por el Abogado Caballero Rodríguez, el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, manifestó que la parte actora no impugnó ante la Comisión Electoral ni las Resoluciones, ni los actos relativos o decisorios del proceso electoral realizado en el Parlamento Centroamericano conforme al Artículo 112 del Reglamento Interno de ese Órgano. Por lo cual el demandante antes de acudir a la Corte debió presentar en su debido momento y por escrito razonado, todas las peticiones e inconformidades presentadas en su demanda, ante la respectiva Comisión Electoral (Folio 125). **RESULTA X:** Por nota del once de mayo del dos mil nueve, el Magistrado José Antonio Gutiérrez Navas, se excusó del llamamiento hecho por la Magistrada Presidente, Silvia Rosales Bolaños, para integrar este Tribunal en el presente caso (Folio 179). **RESULTA XI:** Que por Resolución de la Corte del día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, decidió: Abrir a pruebas el presente juicio por el término de veinte (20) días hábiles a partir de la última notificación del auto y proceder de conformidad con los Artículos 25 literal d) y 26 del Reglamento General de la Corte (Folio 180). Por lo cual pidió que la demanda fuese declarada improcedente y que la solicitud de improcedencia de la demanda se resolverá en la sentencia definitiva. **RESULTA XII:** Que por auto de Presidencia del día veintiséis de mayo del año dos mil nueve, se llamó al Magistrado, Doctor Guillermo Pérez-Cadalso Arias, todo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25 literal d) y 26 del Reglamento General de La Corte (Folio 182). Se hizo la Comunicación Oficial a dicho Magistrado por la Magistrada Presidente, Silvia Rosales Bolaños, y contestó aceptando el llamamiento que ésta le hizo (Folios 184-186). **RESULTA XIII:** Que por escrito presentado por el Abogado Caballero Rodríguez, del día veintidós de Junio del año dos mil nueve, manifestó que la demanda no cumple con los requisitos procesales exigidos por la normativa y la doctrina procesal comunitaria y los enumera en dicho escrito, entre ellos: 1) La falta de

acreditación de perjuicio y del ofrecimiento de prueba sobre este punto en la resolución impugnada. (Artículos 60 b. y 61 b. de la Ordenanza de Procedimiento). 2) Del no agotamiento de la instancia y otras razones (Folios 187-199). Pide a La Corte, entre otras cosas, que se amplíe el término probatorio por el término de diez días hábiles (Folio 198). **RESULTA XIV:** Que sobre el escrito del Abogado Ricardo Alfredo Flores Asturias, del día seis de julio del año dos mil nueve, a las dos y cuarenta minutos de la tarde (Folios 206-209), La Corte resolvió: Tenerlo por no presentado por ser irrespetuoso para este Tribunal, amonestar severamente a la parte actora y ordenarle se abstenga en sus escritos de proferir insultos o expresiones irrespetuosas, tanto a los Magistrados que integran La Corte como a este Tribunal (Folio 224). También, resolvió: Declarar sin lugar la solicitud de la parte demandada en escrito presentado el día dieciséis de Julio del año dos mil nueve, para declarar la caducidad de la instancia (Folios 210-224). **RESULTA XV:** Que por Resolución de la Corte de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, a las doce y quince minutos de la tarde, decidió: Que siendo procedente la celebración de la Audiencia Pública, pasar el Expediente a la Presidencia de esta Corte a efecto que sea señalado día y hora para la celebración de la misma (Folio 226). **RESULTA XVI:** Que por auto de Presidencia de ese mismo día, siendo las doce y cincuenta minutos de la tarde, se citó a las partes para que concurrieran a la audiencia que se celebrará en el local de La Corte a las nueve de la mañana del día siete de agosto del corriente año (Folio 227). **Resulta XVII:** Que el día cinco de agosto del año dos mil nueve, en Acta Número Cuarenta y Ocho del Libro de Actas de Toma de Posesión de Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, la Magistrada Presidente de La Corte, Doctora Silvia Rosales Bolaños, incorporó al Pleno de este Tribunal al Magistrado Guillermo Pérez-Cadalso Arias (Folio 232). **RESULTA XVIII:** Que se llevó a cabo la audiencia en la fecha señalada para tal efecto, sólo con la presencia del representante de la parte demandada, Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, presentando la parte demandada su escrito conclusivo el día trece de agosto del año dos mil nueve (Folios 237-249), quedando el presente juicio listo para sentencia. **CONSIDERANDO I:** Que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en adelante el Tratado, de mil novecientos ochenta y siete, del cual

forman Parte los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana; es un tratado fundamental del proceso de Integración Centroamericana por haber sido este incorporado al Sistema de Integración por el Protocolo de Tegucigalpa, en adelante llamado el Protocolo, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que en su Artículo 12, literalmente dice: "... Forman parte de este Sistema: ...El Parlamento Centroamericano PARLACEN, como órgano de planteamiento, análisis y planificación, cuyas atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes". **CONSIDERANDO II:** Que el Sistema de Integración Centroamericana, (SICA), creado por el Protocolo, constituye un ordenamiento jurídico propio, autónomo, jerárquicamente organizado bajo los principios del Estado de Derecho, de legalidad y de jerarquía normativa, que al ser producto de una legítima delegación de la soberanía de los Estados Parte, pasa a ser elemento integrante del ordenamiento jurídico de los mismos, conservando su autonomía y rigiéndose por los principios de aplicabilidad directa e inmediata y primacía normativa. **CONSIDERANDO III:** Que el Tratado y sus Protocolos ratificados y en vigor, constituyen la norma fundamental que rige al órgano que crea, es decir, el PARLACEN, y que en virtud del Principio de Primacía, del Derecho Comunitario Centroamericano, estos prevalecen sobre cualquier norma de derecho derivado centroamericano y de derecho interno de los Estados Parte que los contravengan, tal y como esta Corte lo ha manifestado en diversas sentencias. **CONSIDERANDO IV:** En relación con la pretensión de declarar nula la resolución de la Asamblea Plenaria del catorce de septiembre de dos mil ocho por falta de quórum alegada por la parte demandante, esta Corte se permite formular las siguientes consideraciones: Que el Tratado dispone, que el PARLACEN está integrado por veinte diputados por cada Estado Parte, que estos diputados son **electos por sufragio universal, directo y secreto**, pudiendo estos ser reelectos (inciso a) del Artículo 2 del Tratado). Que para ser diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de los Ex presidentes y los Ex vicepresidentes o Designados a la Presidencia de cada uno de los Estados centroamericanos, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado exige la legislación de los respectivos Estados miembros, (Artículo 3 del Tratado). Que, en este sentido, el Artículo 6 del mismo, manda que: "Cada Estado

miembro elegirá a sus diputados titulares y suplentes al Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas legislativas...”. **CONSIDERANDO V:** Que el Artículo 9 del Tratado establece como órgano supremo del PARLACEN a la Asamblea Plenaria, la cual está integrada por los diputados a que se refieren tanto el Artículo 2 como el 6 del Tratado. A su vez, en su Artículo 12, al fijar el procedimiento de votaciones, ordena que: “La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno del total de **diputados...**”, haciendo la salvedad de que esta votación podrá ser distinta según los casos establecidos en el mismo Tratado o que se regulen en el Reglamento. “...El quórum se integra con 64 diputados”. **CONSIDERANDO VI:** Que los distintos Protocolos al Tratado se refieren a los diputados atribuyéndoles la misma naturaleza y características que el mismo les da, cuando el Primer Protocolo al Tratado, del quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Artículo 1, dice: “El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los países miembros, de conformidad con las respectivas leyes electorales...”. De igual manera, el Segundo Protocolo al Tratado, del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, dice en su Artículo Primero: “se extiende el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado, para la celebración de elecciones de diputados propietarios y suplentes al Parlamento... la elección se hará de acuerdo con las leyes electorales”. Que en su Artículo Segundo, se ordena: **“Mientras se celebran las elecciones previstas en el artículo primero, los países suscriptores del Tratado y sus Protocolos, tendrán derecho a acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, hasta un número de veinte.”** (El énfasis es nuestro). Esta disposición marca una esencial diferencia entre diputados y Observadores, puesto que los primeros son electos y los segundos acreditados, formando así dos categorías distintas de representantes, a partir del origen y naturaleza de sus nombramientos. El Cuarto Protocolo, de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, se dejó abierta la posibilidad de la adhesión de República Dominicana al Tratado y sus Protocolos, habiéndose adherido este Estado en fecha catorce de junio de dos mil siete, con lo cual devino Parte del Tratado y

sus Protocolos. **CONSIDERANDO VII:** Que la Asamblea Plenaria, según el Artículo 21 inciso 5) del Reglamento Interno tiene dentro de sus atribuciones “elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran”. **CONSIDERANDO VIII:** Que el “Reglamento interno del PARLACEN, regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta directiva, comisiones de trabajo, sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios y todo lo concerniente a su funcionamiento” (Artículo 13 del Tratado). Que la Asamblea Plenaria aprobó el Reglamento Interno, en adelante el Reglamento, vigente el día veintiocho de mayo de dos mil dos y que sólo podrá ser reformado en base a los términos y condiciones establecidos en el Artículo 125 del mismo. La Corte opina que el demandante no probó la falta de quórum. **CONSIDERANDO IX:** Que el Reglamento establece, en plena concordancia con lo dispuesto en el Tratado, que **los diputados serán electos para un período de cinco años por sufragio universal, directo y secreto, en elecciones libres, participativas y pluralistas celebradas en los Estados Parte** (Artículo 11 Reglamento. El énfasis es nuestro); estatuyendo claramente quiénes tienen la calidad de diputados, al decir: “**Capítulo II: Artículo 6, definición:** Son los representantes de los pueblos de los Estados Parte, electos libre, directa y democráticamente”. Por lo tanto, los diputados son los únicos que, según el Artículo 12 del Tratado, integran el quórum de la Asamblea Plenaria, y sólo ellos podrán votar válidamente. **CONSIDERANDO X:** Que el PARLACEN, por medio de su Reglamento puede establecer diferentes categorías de Observadores, siempre y cuando no se contradigan, ni violen las disposiciones del Tratado y sus Protocolos, ni las del propio Reglamento. En este contexto el Reglamento establece tres categorías de Observadores, a saber: a) Observadores Especiales: Son “los Estados de la región que aún no hubiesen procedido a elegir, por la vía democrática directa, a sus diputados al Parlamento Centroamericano”... “participando en los trabajos de las mismas en igualdad de condiciones con los diputados y diputadas electos por votación popular” (Artículo 44 Reglamento). b) Observadores Permanentes: “...los Parlamentos de otros Estados extrarregionales, así como otros organismos internacionales, cuyos objetivos y principios sean compatibles con los del Parlamento Centroamericano” (Artículo 45 Reglamento). c) Observadores

Originarios: “Son considerados Observadores Originarios, por su aporte y apoyo a la instalación y consolidación del Parlamento Centroamericano: El Parlamento Europeo, el Parlamento Latinoamericano y el Parlamento Andino, los que tienen los mismos derechos que los Observadores Permanentes” (Artículo 46 Reglamento). Que esta Corte opina que las disposiciones sobre Observadores Originarios no contradicen el Tratado y sus Protocolos ni el Reglamento, salvo en lo que se refiere a sus derechos. En lo concerniente a las disposiciones referidas a los Observadores Permanentes, en su contenido no existe contravención alguna, pero sí en su denominación, debido a que ya el Segundo Protocolo al Tratado, en su Artículo Segundo definió quiénes son Observadores Permanentes, estableciendo que sólo los Estados Parte que aún no hayan realizado elecciones libres y democráticas para elegir a sus diputados centroamericanos, podrán acreditar Observadores Permanentes al Parlamento. En cuanto a los Observadores Especiales, son estos quienes deben llamarse Observadores Permanentes, ya que se refieren a Estados de la Región que aún no hubiesen procedido a elegir por la vía democrática a sus diputados, tal como lo manda la disposición antes citada del Segundo Protocolo. Sobre los derechos y obligaciones de todos estos Observadores, el Parlamento por medio de la Asamblea Plenaria y su Reglamento, puede atribuirles las facultades y obligaciones que estime pertinentes, **salvo el derecho a formar parte del quórum y ejercer el derecho al voto**, (El énfasis es nuestro), puesto que estas son facultades reservadas exclusivamente para los **diputados** (Artículo 12 del Tratado). Por esto, al no poder ejercer el voto ni activa ni pasivamente, estos Observadores no podrán formar parte de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, excepto en posiciones adjuntas determinadas en el Artículo 44 del Reglamento. En consecuencia, cualquier disposición resolutive o reglamentaria que otorgue el derecho a voto a cualquiera de de estos Observadores es nula, por oponerse a una disposición de un Tratado fundamental comunitario. **CONSIDERANDO XI:** Que la República Dominicana es Parte del Tratado y sus Protocolos, y que no habiendo aún realizado elecciones democráticas para elegir a sus diputados al PARLACEN, sus actuales representantes acreditados ante el mismo, tienen el carácter de Observadores Permanentes, como se prescribe en el Artículo Segundo del Segundo Protocolo al Tratado y como tales, al no ser diputados,

no pueden formar parte del quórum y consecuentemente no pueden ejercer derecho al voto ni activa ni pasivamente. **CONSIDERANDO XII:** Que según la designación de los Observadores de la República Dominicana, hecha por el Poder Ejecutivo y aprobada por la Cámara de Diputados y el Senado de ese Estado, en fechas de dieciocho de octubre de dos mil seis y nueve de enero de dos mil siete, respectivamente, según consta en documentos certificados en poder de esta Corte, la delegación correspondiente se encuentra conformada por veintiún **Observadores permanentes**, contraviniendo así la disposición del Segundo Protocolo de Reformas al Tratado, en el que se establece que sólo podrán acreditarse veinte. **CONSIDERANDO XIII:** Que la Comisión Electoral del PARLACEN, regulada en el Capítulo XII del Reglamento, es la instancia interna que organiza la elección de la Junta Directiva, estando formada exclusivamente por dos **diputados** por cada uno de los Estados Parte, por lo que ningún observador puede integrarla. Que el padrón electoral que elabora esta Comisión, deberá contener sólo “el listado de los diputados y diputadas con derecho a voto”, sin incluir a ningún tipo de observador, esto en base al Artículo 118 del Reglamento. Que según consta a esta Corte, por Certificación del Acta número AP/204-2008 de Asamblea Plenaria del PARLACEN, en la que se nombran y juramentan los miembros de la Comisión Electoral 2008, aparece formando parte de la misma el Observador Permanente de República Dominicana, Rafael Gamundi Cordero. **CONSIDERANDO XIV:** Que la Junta Directiva del Parlamento se regula por el Artículo 14 del Tratado, que literalmente dice: “La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros: a) Un Presidente; b) Cuatro Vicepresidentes; c) Cinco Secretarios”. El Reglamento de igual manera, en su Artículo 31 estructura la Junta Directiva. Esto quiere decir, que sólo podrán ser miembros de la misma, los **diputados** de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, puesto que estos son los únicos que pueden elegir y ser electos. Cuando otro Estado integre a sus diputados y entre en vigor el Quinto Protocolo de Reforma al Tratado, la Junta Directiva se estructurará en base a este, quedando compuesta de la siguiente manera: “un presidente; tantos vicepresidentes, como Estados Parte existan, a excepción del Estado del Presidente; tantos secretarios como

Estados Parte del Tratado” (Artículo 15 del Quinto Protocolo de Reformas). Que según consta en la Certificación pertinente del Acta número 01-2008 de Asamblea Plenaria del PARLACEN, participaron los miembros de la Delegación de Observadores Permanentes de República Dominicana, conformando quórum y ejerciendo el derecho a voto para elegir a la Junta Directiva, elección en la que resultaron electos para ocupar puestos en este órgano los siguientes Observadores Permanentes Dominicanos: Luis Puello Domínguez, como Secretario y Juan Pablo Plácido Santana, como Vicepresidente, contraviniéndose por lo tanto, los Artículos 12 y 14 del Tratado. **CONSIDERANDO XV:** Que el recurso del agotamiento interno de las instancias, debe ser juzgado y analizado por esta Corte de manera específica en cada caso concreto, atendiendo a diversos criterios, como por ejemplo: naturaleza del juicio, oportunidad y sobre todo, existencia de norma expresa. Esta Corte advierte, que dada la naturaleza del presente asunto, en el cual existe una transgresión directa y contundente del Tratado, no cabe otra instancia previa que con autoridad pudiese resolver este asunto, puesto que el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 35 dice: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”. **CONSIDERANDO XVI:** Esta Corte advierte que de las acciones de nulidad, sean estas totales o parciales, y del incumplimiento de normativas o resoluciones, se podrían derivar consecuencias o efectos con responsabilidades pecuniarias, a cargo del sujeto infractor. En este sentido, La Corte estima que en este caso no existe responsabilidad pecuniaria. Igualmente esta Corte advierte, que en el marco del proceso de control legal de la norma comunitaria, deberá considerar otros elementos que necesariamente tendrían que modificar los efectos de las nulidades. Concretamente La Corte está obligada a garantizar la seguridad del tráfico jurídico respecto de los terceros actores, sean estos públicos o privados; asuntos estos que pueden ser determinados en base a los Artículos 30 del Convenio de Estatuto y el 64 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte. De la misma manera, se ha analizado analógicamente el Artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Costarricense, que dispone: “la sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el

espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo”, a la vez en el Artículo 93 del mismo cuerpo legal, se establece: “que el efecto retroactivo de la sentencia anulatoria no alcanza situaciones jurídicas consolidadas definitivamente, tales como los derechos adquiridos de buena fe, aquellas relaciones o situaciones jurídicas en las que operó prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación en los hechos”. Por estas razones, La Corte determina que los efectos de los actos realizados por la Junta Directiva 2008-2009 del Parlamento, en el período comprendido entre el 28 de octubre de 2008 y el 27 de octubre de 2009, tendrán plena validez y eficacia jurídica. No se valida la participación de los Observadores Permanentes de la República Dominicana en votaciones e integración en la Comisión Electoral, que como ya ha quedado estatuido por La Corte están reservados únicamente a los diputados y diputadas del PARLACEN en futuras elecciones. **POR TANTO; en nombre de Centroamérica: Resuelve: PRIMERO:** Ha lugar a la acción de nulidad parcial, en contra de la Resolución de la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano, con fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, identificada como AP, Diagonal, doscientos cuatro, guión, dos mil ocho (AP/204-2008), en todo lo referente al nombramiento y juramentación de la Comisión Electoral 2008-2009, por participar y formar parte de ésta Observadores que no ostentan la investidura de diputados centroamericanos. **SEGUNDO:** No ha lugar a la acción de nulidad en contra de las Resoluciones de Asamblea Plenaria del Parlamento identificadas como: AP, diagonal, cinco, diagonal, doscientos cuatro, diagonal, dos mil ocho (**AP/5/204/2008**); AP, diagonal, seis, diagonal, doscientos cuatro, diagonal, dos mil ocho (**AP/6/204/2008**); AP, diagonal, siete, diagonal, doscientos cuatro, diagonal, dos mil ocho (**AP/7/204/2008**), debido a que la parte actora no logró comprobar su aseveración, en cuanto se refiere a la falta de quórum al momento de aprobar dichas resoluciones. **TERCERO:** No ha lugar a la Acción de Nulidad en contra de resolución de Asamblea Plenaria del Parlamento de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho. Debido a que la parte actora no logró identificar clara y correctamente la resolución que se recurre. **CUARTO:** Ha lugar a la Acción de Nulidad en contra de la Resolución del Parlamento denominada AP, diagonal, uno, diagonal, dos mil

ocho (AP/01/2008), por establecer una Junta Directiva que incluye a Observadores que no ostentan la investidura de diputados centroamericanos y por infringir la estructura de la Junta Directiva establecida en el Tratado.

QUINTO: A) No ha lugar a la Acción de Nulidad del Artículo 42 del Reglamento, por no estar en contraposición con ningún artículo del Tratado ni del Reglamento; B) **No ha lugar** a la nulidad del Artículo 43 del Reglamento, por la misma razón antes mencionada; C) Declárase la nulidad parcial del Artículo 44 del Reglamento, en cuanto a la denominación, Observadores Especiales, debido a que en su contenido se refiere a los Observadores definidos en el Artículo Segundo del Segundo Protocolo de reformas al Tratado, que los denomina Observadores Permanentes; además es nulo en la parte que les concede a los Observadores el derecho a voto y a conformar quórum, porque según el Artículo 12 del Tratado, estos derechos son privativos de los diputados centroamericanos; D) Declárase parcialmente nulo el Artículo 45 del Reglamento, en cuanto su denominación: Observadores Permanentes, debido a que esta ha sido reservada para los Observadores a que se refiere el Segundo Protocolo de Reformas al Tratado en su Artículo Segundo; E) No ha lugar a la nulidad del Artículo 46 del Reglamento, por no contravenir ninguna disposición del Tratado ni del Reglamento; F) No ha lugar a la nulidad del primer párrafo del Artículo 64 del Reglamento, por no existir contravención a disposiciones del Tratado ni del Reglamento; G) Declárese la nulidad parcial del inciso 3 del Artículo 102 del Reglamento, puesto que ningún observador puede ejercer derecho a voto ni formar parte del quórum, ya que este derecho está exclusivamente reservado para los diputados centroamericanos, según las disposiciones del Tratado; H) No ha lugar a la nulidad del inciso 9 del Artículo 116 del Reglamento, debido a que no existe violación alguna a las disposiciones del Tratado ni del mismo Reglamento; I) No ha lugar a la nulidad del Artículo 122 del Reglamento, pero esta Corte advierte, que el demandante ha confundido la legalidad de la conformación de la Comisión Electoral, que en este caso es nula, con la legalidad de sus atribuciones legítimas cuando la Comisión se conforme legalmente; J) Ha lugar a la nulidad parcial del Artículo 129 del Reglamento del Parlamento, debido a que la delegación de la República Dominicana, según el Artículo Segundo del Segundo Protocolo de Reformas al Tratado, tienen la calidad de

“Observadores Permanentes” a partir de la adhesión de ese país al Tratado Constitutivo y sus Protocolos de fecha 14 de junio 2007 y no la de “Observadores Especiales”, como dice dicho artículo. Estos Observadores podrán tener todas las atribuciones de los diputados, menos derecho a formar parte del quórum y votar y las demás restricciones que el Tratado, sus Protocolos vigentes y el Reglamento les imponen. **SEXTO:** Acción de incumplimiento en contra de la Junta Directiva del PARLACEN y Delegación de Observadores Permanentes de República Dominicana: A) Declárase la nulidad parcial de la acreditación hecha ante la Junta Directiva del PARLACEN, de Observadores Permanentes de la República Dominicana, debiendo ajustarse al número de Observadores permitidos en el Artículo Segundo del Segundo Protocolo al Tratado y el 44 del Reglamento. B) No ha lugar a la ilegalidad de la comparecencia de los Observadores Permanentes de República Dominicana, por no haberse demostrado la incongruencia entre la fecha de ratificación de sus nombramientos y la fecha de toma de posesión de dichos Observadores. C) No ha lugar a la ilegalidad de la permanencia del Observador Alfredo Cruz Polanco, porque no se pudo demostrar a esta Corte la situación particular del mismo. En todo caso el PARLACEN deberá atenerse al inciso A) del punto resolutivo SEXTO. Esta Corte estima que únicamente le corresponde resolver sobre la legitimidad de la acreditación de los Observadores Permanentes y no sobre su nombramiento o designación, ya que esto es responsabilidad de las autoridades nacionales. Por lo tanto, la acreditación de estos Observadores Permanentes, hecha por el PARLACEN, también deberá basarse en el Inciso A) del punto resolutivo SEXTO. A) No ha lugar a la ilegalidad de cualquier sustitución de Observadores permanentes, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el Artículo 2 del Segundo Protocolo de reformas al Tratado. B) No ha lugar a la petición de restitución de beneficios por parte de los Observadores de República Dominicana que han fungido ilegalmente, por falta de determinación de los sujetos y ausencia de la cuantificación del daño. Lo mismo se aplica para el caso de las subsiguientes pretensiones del demandante, relacionadas con las responsabilidades a cargo de sujetos indeterminados sobre restituciones pecuniarias igualmente indeterminadas. C) No ha lugar a la petición de Consulta interpuesta, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en los Artículos 54, 55, y 56

de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte; además, estas Consultas no se pueden evacuar en el marco de un proceso contencioso-judicial que tiene sus propias reglas y principios. D) No ha lugar a la petición del Demandado, referente al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 60 y 61 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, porque cuando se transgreden disposiciones obligatorias que rigen una comunidad, como la centroamericana, los ciudadanos miembros de la misma se ven afectados en el ejercicio de sus derechos y esta transgresión implica responsabilidad por parte del ente infractor. E) No ha lugar a la petición del Demandado, referente al no agotamiento previo de las instancias internas, en virtud de las razones expuesta por esta Corte en su CONSIDERANDO XV. **SÉPTIMO:** Todos los actos realizados por la Junta Directiva 2008-2009 del Parlamento, en el período comprendido entre el 28 de octubre de 2008 y el 27 de octubre de 2009, tendrán plena validez y eficacia jurídica, con las restricciones impuestas en esta misma resolución en el Considerando XVI. NOTIFÍQUESE. **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA SILVIA ISABEL ROSALES BOLAÑOS.** La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución por las siguientes razones y fundamentos: En la resolución del día catorce de enero del año dos mil nueve, voté porque se declarara sin lugar la admisibilidad de la demanda y consecuente con este voto, reitero y ratifico todo lo expresado en el mismo, el cual consta al frente del folio ochenta y uno (81) y al reverso del mismo del expediente No. 9-12-11-2008 y que a esta sentencia incorporo: “Mis consideraciones por ser contrarias al resto de la mayoría de los honorables Magistrados. En base a los artículos treinta y seis (36) del Convenio de Estatuto y veinticuatro (24), párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, estimo oportuno detallar y que conste en la presente resolución. He votado porque se declare sin lugar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el abogado Ricardo Alfredo Flores Asturias, Diputado Titular por el Estado de Guatemala al Parlamento Centroamericano, en contra de dicho Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana. Por consiguiente, emito mi voto disidente de la siguiente manera; PRIMERO: La demanda no debió ser admitida considerando que antes de que la Corte Centroamericana de Justicia conociera este caso, se debió haber agotado la instancia respectiva que para el efecto establece la normativa jurídica del

Órgano Fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (PARLACEN). El Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, establece en su artículo noventa y uno (91) párrafo cuarto, que “Al inicio de cada sesión, la Presidencia someterá a discusión y aprobación el Acta de la Asamblea Plenaria anterior. Antes de ser aprobada, cualquier diputado o diputada, podrá proponer observaciones al texto de la misma, para que se enmiende y se hagan las consideraciones del caso”. En ese sentido, siendo que la resolución en cuestión se celebró en el mes de Julio del año dos mil siete, correspondía al demandante, hacer sus consideraciones en la siguiente sesión. No consta en el pliego de la demanda, si el demandante observó o impugnó la decisión adoptada por el Parlamento Centroamericano, por medio de la resolución AP/5 CXCII – 2007. Por otra parte, el artículo noventa y dos (92) del mismo Reglamento mencionado supra, establece el derecho de los diputados y diputadas a reconsiderar las resoluciones tomadas en la sesión anterior, igualmente no demuestra el demandante, si ejerció este derecho y por consiguiente, la Corte Centroamericana de Justicia no puede tener el criterio necesario para determinar si opera o no el agotamiento de la instancia interna. En tal sentido corresponde a la parte actora del proceso, demostrar tales circunstancias y las mismas no han sido ni siquiera mencionadas en la demanda. Este criterio, del no agotamiento de la instancia, la Corte lo ha venido sosteniendo en algunos casos, tal y como lo podemos corroborar con la sentencia del veinticinco de enero del año dos mil ocho, demanda de “Oscar Roberto Balcaceres Castro contra el PARLACEN”. SEGUNDO: En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, continuó expresando mi voto disidente al resto mayoritario de los Magistrados que integran este tribunal en base a los siguientes argumentos: a) La doctrina señala que la jurisdicción cautelar tiene como finalidad detener el tiempo en el proceso y evitar con ello un daño inminente. En el presente caso, debimos garantizar el debido proceso, consagrando el principio de igualdad entre las partes, que requería, escuchar y conocer la posición del Parlamento Centroamericano en torno a esta solicitud. (Órgano, que en sesión plenaria otorgó a los parlamentarios y parlamentarias designados por la República Dominicana los mismos derechos y obligaciones que a los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericanos). Ello nos permitiría tener los elementos

necesarios, para que pudiéramos tomar una decisión lo más apegada al Estado de Derecho de la Integración Centroamericana. b) En el presente caso, el objeto de las medidas cautelares solicitada coincide con el objeto de la demanda, en tal sentido y de conformidad a la doctrina comunitaria, las medidas cautelares o prejudiciales, en modo alguno, deben de ser tomadas cuando prejuzgan el fondo, como en el presente caso, porque con ello podríamos anticipar el resultado de lo que eventualmente sería la sentencia definitiva. c) Por último y considerando que ni el Convenio de Estatuto de la Corte, ni la Ordenanza de Procedimientos, establecen con claridad el mecanismo para la admisión de las medidas cautelares o prejudiciales, atañe entonces a este tribunal, auxiliarse de la normativa jurídica regional o comunitaria, para tutelar y proteger los derechos de las partes involucradas en este proceso, sobre todo cuando existe en la propia Ordenanza de Procedimientos el artículo sesenta y cuatro (64), que por su importancia cito literalmente: “La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”. En este sentido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas establece en su artículo ochenta y cuatro (84) que la demanda de medidas prejudiciales “se notificará a la otra parte, a la que el Presidente fijará un plazo breve para la presentación de sus observaciones escritas u orales”. Procura la normativa europea garantizar la igualdad entre las partes del proceso, logrando con ello ilustrarse de mejor forma, antes de asumir una decisión que puede devenir en el perjuicio de un derecho adquirido por una o las dos partes en el proceso.” La parte postulante, debió agotar previamente los procedimientos internos propios del Parlamento Centroamericano, a fin de permitir un pleno ejercicio del derecho de quienes han intervenido en la sesión plenaria y consecuentemente, proponer las observaciones al texto del acta de la sesión anterior, para su enmienda y correcciones del caso, tal como lo fija el numeral cuarto del artículo noventa y uno (Arto. 91) del Reglamento Interno del PARLACEN, situación que no puede ser subsanada a través del recurso de nulidad que nos ocupa. El agotamiento previo de los procedimientos internos, otorgan legitimidad a quien, de resultar afectados por la resolución definitiva,

podrá hacer uso de los recursos que la ley permite. Por lo que no puede devenir en exclusivo de una de las partes el derecho de defensa y menos aún cuando se procede sin cumplir las ritualidades del proceso que fije la ley. La parte demandante debió probar que había agotado los procedimientos internos y no lo hizo. En consecuencia debió admitirse la pretensión de la parte demandada de NO ADMITIR LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS PROCEDIMIENTOS, Y POR CONSIGUIENTE, NO SE DEBIO ENTRAR A CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO, SI NO SE CUMPLE EL AGOTAMIENTO PREVIO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO QUE REGULA EL REGLAMENTO del PARLACEN. Además, he disentido con la presente sentencia porque la parte actora no aportó ninguna prueba a sus pretensiones jurídicas en ninguna etapa del procedimiento ante La Corte y menos en el período probatorio, lo cual corroboro con la descripción de las distintas fases del procedimiento: iniciando con la demanda de la parte actora con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, la cual fue admitida en resolución de La Corte del día catorce de enero de dos mil nueve. La parte demandada el Parlamento Centroamericano a través de su representante el día nueve de marzo de dos mil nueve, solicita a La Corte no proveer ningún tipo de acción procesal en tanto el demandante no corrija el error de haber dirigido la demanda a los “Señores Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia” en lugar de ser dirigido a la “Corte Centroamericana de Justicia”. En resolución de La Corte con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, se resuelve lo solicitado por la parte demandada. El día treinta de marzo de dos mil nueve el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara se excusa de conocer de manera irrevocable y definitiva la presente demanda. Por resolución de La Corte del veintidós de abril de dos mil nueve, se acepta la excusa del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara. Con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve la parte demandada solicita que se declare improcedente la petición de nulidad de las Actas AP/5-2004/2008 y AP/7-2004/2008, por no estar relacionada al proceso electoral interno, sobre el que descansa las principales pretensiones del demandante. Solicita la improcedencia de la demanda por no agotarse los procedimientos establecidos en el Artículo 122 del Reglamento Interno del PARLACEN. Por resolución de La Corte de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, se decide que el

incidente del demandado se resolverá en la sentencia definitiva y se ordena abrir a pruebas por el término de veinte días hábiles. Dicha resolución fue notificada a las partes el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve corriendo el término para la presentación de las pruebas, mismas que la parte demandante no utilizó. Por resolución de La Corte del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, se llama al Magistrado por el Estado de Honduras, Doctor Guillermo Pérez-Cadalso Arias, para integrar La Corte. Con fecha veintidós de junio de dos mil nueve el Parlamento Centroamericano pide la improcedencia de la demanda y presenta una serie de argumentos. Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve se presenta un escrito de la parte demandada pidiendo el abandono, caducidad o perención de la instancia por inactividad del demandante. Con fecha seis de julio de dos mil nueve la parte actora presenta un escrito irrespetuoso para La Corte. Por resolución de La Corte de fecha diecisiete de julio del año dos mil nueve se declara sin lugar la solicitud de la caducidad de la instancia y se amonesta a la parte actora ordenándole que se abstenga de proferir insultos o aseveraciones irrespetuosas, tanto a los Magistrados que integran La Corte como a este Tribunal. Por resolución de La Corte de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, se resuelve pasar el expediente a la Presidencia de La Corte para la celebración de la Audiencia Pública. Por auto de Presidencia de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, se cita a las partes para que concurran a la audiencia el día siete de agosto de dos mil nueve. Con fecha trece de agosto de dos mil nueve la parte demandada presenta su escrito conclusivo. En conclusión no consta en autos que la parte actora haya probado los extremos de su demanda y en el momento procesal relacionado con el período de prueba, no aportó ningún medio probatorio. Además no compareció a la audiencia pública tal y como consta en Acta de Audiencia del día siete de agosto del año dos mil nueve. (Folios 236 y reverso). Y no presentó su escrito conclusivo dentro del término de ley y finalmente abusó de su derecho de petición, violándose principios universales concernientes a la conducta que deben de observar los Abogados ante las Cortes y Tribunales de Justicia. Managua, las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veinte de octubre del dos mil nueve. (f) Silvia Rosales B (f) Alejandro Gómez (f) Guillermo A P (f) Carlos A. Guerra G.. V (f) R. Acevedo P f) J R Hernández A (f) OGM ”